

Contestación poder dentro del proceso 174424089001 2021-00105 00 Avaluo de perjuicios de servidumbre minera / Auto No 0451 -2021

ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL <albarreto@minenergia.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>; LUIS ALFONSO CARDENAS SEPULVEDA <lacardenas@minenergia.gov.co>

Buenas tardes

HONORABLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA

j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marmato - Caldas

E.S.D.

Referencia. AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE MINERA

Radicado. 174424089001-2021-000105-00

Demandante. CALDAS GOLD MARMATO SAS

Demandado. SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Vinculado. NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Comedidamente damos respuesta al auto de la referencia, mediante documento adjunto.

Quedo atento a cualquier inquietud o información adicional.

Cordialmente

ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL

ABOGADO - OAJ

Ministerio de Minas y Energía

Oficina Asesora Jurídica.

2200300 Ext. 2514.

Calle 43 No. 57-31 CAN.

Bogotá D.C., Colombia.

De: Notificaciones Judiciales Minenergia <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 14:53

Para: J01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co <J01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL <albarreto@minenergia.gov.co>

Cc: LUIS ALFONSO CARDENAS SEPULVEDA <lacardenas@minenergia.gov.co>

Asunto: Otorgamiento de poder dentro del proceso 174424089001 2021-00105 00

HONORABLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA

Teléfono: 322-3081812

J01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marmato, Caldas

Referencia. AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE MINERA

Radicado. 174424089001 2021-00105 00

Demandante. CALDAS GOLD MARMATO SAS

Demandado. VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se envía adjunto otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente realizado por el doctor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.664.592 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 211415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”, al doctor **ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.605.806 de Tunja (Boyacá), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 216.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderado, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por favor abrir adjunto. Cualquier duda o solicitud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Ministerio de Minas y Energía

Oficina Asesora Jurídica

Correo de notificaciones judiciales: notijudiciales@minenergia.gov.co

Teléfono Conmutador: (57) +1 220 0300

Dirección de notificaciones: Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C., Colombia



Bogotá D.C.

HONORABLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA

j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marmato - Caldas

E.S.D.

Referencia. AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE MINERA

Radicado. 174424089001-2021-000105-00

Demandante. CALDAS GOLD MARMATO SAS

Demandado. SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Vinculado. NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.664.592 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 211415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro de Minas¹ y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía², actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”³, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.605.806 de Tunja (Boyacá), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 216.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderado, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia, me permito formular respetuosamente en tiempo:

IMPROCEDENCIA DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

Entendiendo que el litisconsorcio necesario es una forma de vinculación procesal obligatoria donde un sujeto se integra a una de las partes con el fin de que el litigio se desate con normalidad y se pueda obtener una sentencia de mérito, resulta relevante manifestar desde ahora al despacho que por las competencias



funcionales del Ministerio de Minas y Energía y por la ausencia de obligaciones que recaen dentro el proceso objeto de estudio, que sean propias en el marco de sus funciones, mi apoderado no debe ser llamado a conformar el litis consorcio necesario al cual nos vinculan mediante auto interlocutorio No. 0451 – 2021 del 6 de octubre de 2021 y notificado a esta cartera ministerial el 20 de octubre de 2021, y en consecuencia a la comparecencia como parte durante el desarrollo del mismo.

Conforme lo expuesto en los acápites posteriores donde se evidencia que el Ministerio de Minas y Energía no tiene competencias para resolver sobre los derechos de los demandantes dentro del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, solicitamos respetuosamente al Despacho se sirva desvincularnos dentro de la presente causa como litis consortes necesarios, ya que no existe una relación jurídico sustancial respecto de los demás demandados dentro del presente proceso en correspondencia con los demandantes, por lo cual nuestras actuaciones dentro el mismo resultan innecesarias al existir falta de legitimación sobre la causa por pasiva. En todo caso, si el Despacho accede a la desvinculación del litis consorcio necesario que nos atañe, el proceso puede desarrollarse en garantía de los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal y debido proceso, ya que las resultas del mismo se tomaran respecto de las partes sobre las cuales recaen responsabilidades o derechos debidamente constituidos, sin que sea necesario la comparecencia de este Ministerio.

Señalado lo anterior y afectos de acatar la exhortación efectuada por el Despacho se procederá a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LA CAUSA

El demandante a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de imposición de servidumbre minera en contra de SANDRA MILENA CARMONA MORALES y vinculan a la NACION- Ministerio de Minas y Energía como litis consorte necesario por la imposición de una servidumbre legal minera constituida a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA G., fue perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas - Antioquia, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado LOS INDIOS-EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas

Como consecuencia de lo anterior, solicita el demandante el pago por concepto de indemnización sobre el avalúo solicitado con la presente petición y su pago, con la indicación de las retenciones en la fuente a

practicar con el mismo y la vinculación a este Ministerio como litis consorte necesario del avalúo de perjuicios de la servidumbre materia de estudio.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con relación al demandado MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, al cual represento judicialmente, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos como quiera que en modo alguno se puede predicar una responsabilidad administrativa extracontractual del Ministerio de Minas y Energía que pueda llevar o conducir a la derivación de la misma, toda vez que la Nación – Ministerio de Minas y Energía no es administrativamente responsable respecto a los presuntas indemnizaciones enunciados por la demandante.

En consecuencia, me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el texto del libelo demandatorio del presente proceso, con relación a la totalidad de las pretensiones y a la totalidad indemnizaciones por perjuicios presentados por los demandantes.

Por lo anterior solicito que en la sentencia que haya de proferirse se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y se condene a los demandantes o a quien resulte condenado al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la Nación, para atender la defensa del presente proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Como quiera que se trata de sucesos frente a cuya comisión no hubo intervención alguna por parte de este Ministerio, lo cual se puede inferir de la lectura de los hechos presentados por el accionante, SE TRATA DE CIRCUNSTANCIAS QUE NO LE CONSTAN A ESTA CARTERA MINISTERIAL por lo que DECIDIMOS ATERNOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

En este orden de ideas, y con relación a estos hechos que sustentan la pretensión invocada, es preciso determinar para avaluar los perjuicios, que exista un nexo causal que pueda endilgarse a mi apadrinada **la Nación- Ministerio de Minas y Energía**. Es decir, para poder hacer responsable a la Nación- Ministerio de Minas y Energía de todos y cada uno de estos hechos aquí esbozados, debe haber un nexo causal entre los actos ejecutados (que no son de esta Cartera Ministerial) y el daño antijurídico, por el cual se pretende una indemnización.

A su vez el daño antijurídico ocasionado debe ser atribuible a la Nación de manera inequívoca. En el presente caso, del acervo probatorio habría que probar si **la Nación- Ministerio de Minas y Energía** está legitimada en la causa por pasiva para ser responsable de los hechos acaecidos con ocasión a la imposición

de servidumbre minera; teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería -ANM es en la autoridad minera en el país.

Así las cosas, al Ministerio de Minas y Energía a más de no constarle los hechos enlistados en la demanda, no puede responder patrimonialmente por las actuaciones u omisiones que realizan personas jurídicas distintas a este Ministerio.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es clara en determinar que para la procedencia de acción de reparación directa derivada de la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado por la acción u omisión de sus agentes en los términos del artículo 90 Superior, se deben cumplir una serie de requisitos a efecto que la pretensión incoada este eventualmente llamada a prosperar.

En el caso sub-judice se observa que no se encuentran presentes la totalidad de los elementos y requisitos que permitan deducir o derivar una responsabilidad extracontractual administrativa a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 381 de 2012, el Ministerio cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al sector minero energético; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función macro y no como ente controlador y vigilante o fiscalizador del sector minero-energético; De tal suerte, que no existe responsabilidad de la NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA a menos de que este fehacientemente probado el nexo causal entre el hecho generador del daño y la existencia de una culpa o dolo por la acción u omisión de la que se derive una responsabilidad de esta Cartera Ministerial.
2. Hay que mirar el nexo causal entre el hecho y el daño y la responsabilidad de quienes detentan la competencia de seguimiento y control como Autoridad Minera para la época es la Agencia Nacional de Minería - ANM para poder atribuírselo y obtener así el pago de perjuicios. En este sentido tampoco se encuentra probado como elemento indispensable de la responsabilidad administrativa, la existencia del doble nexo de causalidad entre el hecho y la culpa y entre la culpa y el daño a partir del cual se pueda deducir o derivar la misma. No resulta valido o posible inferir o presumir el nexo de causalidad sino que el mismo debe ser efectivamente probado por la parte actora, situación que no se advierte en el caso sub-judice.

Así pues, los supuestos normativos de la responsabilidad estatal del Ministerio de Minas y Energía no se cumplen por cuanto no existe nexo de causalidad, toda vez que el daño que se alega no es imputable a esta Entidad; tan cierto es lo expresado, que no se hace referencia alguna que jurídicamente permita



vincular al Ministerio de Minas y Energía como responsable por acción o por omisión en los sucesos mencionados en el libelo de demanda.

Además de esto, en ninguna parte dentro de los hechos descritos se expresa alguna acción u omisión del Ministerio de Minas y Energía, entendido esto, desde sus competencia y funciones; por lo que en este sentido, no puede predicarse ningún tipo de responsabilidad de la entidad sobre los hechos objeto del presente proceso. Analizados los hechos reseñados en la demanda, no se advierte que puedan ser consecuencia de actos u omisiones del Ministerio de Minas y Energía puntualmente.

Quiere esto decir que el tener como demandado a quien simplemente se limita a “citarle” sin el correspondiente soporte legal, contraría los principios procesales fundamentales y por ende el orden jurídico que nos rige. Mas cuando el argumento de su citación en el presente caso se traduce en solo afirmar que el Ministerio de Minas y Energía, es un organismo rector de políticas generales del sector minero – energético, a quien, en materia de derecho minero, le corresponden funciones de tipo macro relativas a “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.”

En síntesis, el anterior análisis ha llevado a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del Artículo 90 de la Carta, Tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

“...Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.”(Sentencia C/33 del 1 de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

De lo expuesto, para que sea imputable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía la responsabilidad, por los daños y perjuicios presuntamente causados, la parte actora debe probar, que no fue su culpa, que existió un daño, un perjuicio, el nexo causal entre éstos y que la entidad pública demandada es imputable por dichos perjuicios, se destaca que este último punto no ha sido probado.

Para que podamos atribuirle un daño antijudío a mi apadrinada, Ministerio de Minas y Energía, debe probarse ese nexo causal entre el los hechos y el daño, y que este pueda ser atribuido a este Ministerio demandado; el cual a nuestro juicio no es responsable ya que no existe legitimación en la causa por pasiva. El Ministerio de Minas y Energía, en principio, para la época de los hechos, no era la autoridad

minera en el Departamento de Boyacá, en virtud de la delegación otorgada, lo que no lo hace responsable de los actos del delegatario. A más de ello en la actualidad esta cartera ministerial en virtud de Decreto 0381 de 2012 no es la autoridad minera en Colombia. Tampoco tenemos la función de fiscalización de título mineros pues está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería. No tenemos funciones de vigilancia y control.

Así pues, nos oponemos a las pretensiones porque del acervo probatorio que obra en el expediente, es claro que el Ministerio de Minas y Energía es ajeno totalmente a los hechos expuesto por la demandante, por lo que no debe ser parte dentro de la presente acción ni menos aún responsable para pagar los presuntos perjuicios que pretende la parte actora. En este orden de ideas, no existe legitimación en la causa por pasiva y este será el sustento de nuestra defensa por lo cual se propondrá la siguiente:

EXCEPCION DE FONDO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El Ministerio de Minas y Energía, es un organismo rector de políticas del Sector Minero Energético y no ejecutor, tal y como se desprende de las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001 vigente para la época de los hechos descrito en la acción y en la actualidad por el Decreto 0381 del 6 Febrero 2012, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual, asigna funciones de autoridad minera en distintas entidades que tienen la infraestructura y la capacidad para controlar y vigilar el cumplimiento de la ley minera en las regiones del país.

De conformidad con lo antes expuesto, y haciendo un poco de memoria histórica dentro de este tema, este Ministerio delegó algunas funciones como autoridad minera entre las cuales se encuentran la tramitación y otorgamiento de títulos mineros, así como la de fiscalización y ejecución de los mismos, en el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS hoy Servicio Geológico Colombiano.

Mediante Decreto No 4131 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI.

Que las funciones relacionadas con minería que cumplía el Servicio Geológico Colombiano fueron asumidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, creada mediante el Decreto Ley 4131 de 2011, que en el artículo 11; sin embargo, se estableció un Régimen de Transición, en el sentido que el Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM.

Por disposición de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la mencionada ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, “La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegadas.” (El subrayado es nuestro).

El Decreto 0922 de 3 de mayo de 2012, por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, ANM, señala en su artículo 30, que: *“La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente decreto, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación”.*

Mientras se incorporan los empleados a la Agencia Nacional de Minería, ANM, y con el fin de dar continuidad al plan de descongestión de solicitudes mineras y a la prestación del servicio en materia minera, se hace necesario efectuar la delegación en el Servicio Geológico Colombiano.

La Agencia Nacional de Minería ANM mediante la Resolución Numero 0012 de 9 de mayo de 2012, resolvió:

“Artículo Primero: - Delegar en el Servicio Geológico Colombiano, hasta el día dos (2) de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001, y del Decreto Ley 4134 de 2011, excepto las funciones delegadas en las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá...
(...)”

De conformidad con lo anterior, a partir del 3 de junio de 2012 La Agencia Nacional de Minería ANM es la autoridad minera por disposición legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en Acto Legislativo No. 5 de 2011 al Ministerio de Minas y Energía, le corresponde la función de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos mineros, pero dado que el mismo no cuenta con la infraestructura necesaria para la atención de la misma, se hace necesario delegar dicha función en la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente.

Por tal motivo, **mediante la Resolución No.180876 de 7 de junio 2012 el Ministerio de Minas y Energía, reasume las funciones delegadas al Servicio Geológico Colombiano, y delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.** (El subrayado y negrilla es nuestro)



Por todo lo anterior, para el presente caso se presenta una clara e ineludible falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía. Si la parte actora pretende con la acción incoada el eventual resarcimiento de posibles perjuicios ocasionados por la servidumbre, resulta que la entidad pública en mención no tiene ninguna clase de responsabilidad legal o funcional por acción o por omisión en tales hechos, a partir de los cuales se pueda predicar o endilgar una responsabilidad administrativa que pueda o deba ser resarcida mediante el ejercicio de la presente acción. La simple conclusión de las funciones macro y diseño de políticas públicas y a más de no ser la autoridad minera hace ineludible la inexistencia de una responsabilidad a cargo de este Ministerio.

A más de lo anterior y como bien viene reiterado por el Consejo de Estado, aquí lo relevante para analizar por el Despacho al momento de resolver el fondo de este asunto, es determinar la existencia del daño antijurídico, el nexo causal entre el hecho y el daño, y si este daño puede atribuirse al demandado que permita el pago de determinados perjuicios pretendidos con la demanda; lo que de cara de advierte, que no existe responsabilidad alguna de esta cartera ministerial.

Para ahondar en ilustración, las funciones del Ministerio de Minas y Energía, están dadas por el Decreto 0381 de 2012 y en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales. Así las cosas, los objetivos y las funciones la Nación- Ministerio de Minas y Energía son claras y en ningún momento se puede evidenciar que este ente territorial se quien ejecute o desarrolle proyectos o concesiones dentro del sector minero en el país.

No obstante, lo anterior, vale la pena recalcar que el tema de la seguridad e higiene minera de los empleados de una empresa dedicada a la exploración y explotación de yacimientos mineros, está a cargo del empleador, tal y como lo preceptúa el siguiente marco normativo:

La Ley 685 de 2001 o Código de Minas, modificado por la Ley 1382 de 2010; el Decreto 1335 de 1987 o Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas; el Decreto 2222 de 1993 o Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 035 de 1994, regula los distintos aspectos relacionados con las condiciones de operación en las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las condiciones atmosféricas de la minería subterránea, el uso de equipos y medios de transporte, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones aceptables de seguridad en los trabajos mineros; entre otros aspectos.

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario:

“Obligaciones. El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).



En concordancia con el anterior texto el artículo 60 del Código de Minas dispone:

“Autonomía empresarial: En la ejecución de los estudios trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio, transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial (...)”

Finalmente, y como fundamento procesal de nuestra defensa, la jurisprudencia es uniforme en afirmar, que corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos hechos u omisiones de parte de las diferentes entidades estatales para poder endilgarle responsabilidad a las mismas, para lo cual me permito transcribir algunos apartes de jurisprudencia en dicho sentido:

“(...)

En consecuencia, la Sala observa que no se allegaron los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que dicha carga constituye una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima la controversia en sentido favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública. En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

(...)” (Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005) Expediente: 14.739 Radicación: 25000-23-26-000-1992-08451-01 Actor: CAPOLICAN ROJAS HERNÁNDEZ Demandada: Empresa de Energía de Bogotá Naturaleza: Apelación Sentencia - Acción Reparación Directa.)

“No obstante lo anterior, una vez estudiado el proceso, la Sala, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada, habrá de revocar la sentencia de primera instancia y, en su defecto, denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que no encuentra dentro del plenario el respaldo probatorio suficiente, que permita imputarle los daños percibidos por el señor Carlos Arturo García al Municipio de Pereira y, contrario a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, del acervo probatorio allegado, ninguna de las pruebas sirve como sustento de las conclusiones a que llegó.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, al que se remite la Sala por disposición expresa del artículo 167 del C.C.A, las providencias judiciales, deben fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo, del artículo 177 del ya citado C.P.C., se deduce que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no solo debe demostrarla probatoriamente, sino que, además, que por esa causa se generó un daño y que éste es imputable a una entidad estatal (...) ". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., trece (13) de Diciembre de dos mil cuatro (2004). Referencia Expediente No. 14.425 Acción de Reparación Directa Actor Carlos Arturo García Demandado Municipio De Pereira)

Además de lo anterior debo anotar:

No menciona la parte demandante en forma concreta y específica cual es acción u omisión que se le endilga al Ministerio de Minas y Energía y demás demandadas, se limita citarlos como demandas o para el caso en concreto litis consorte necesarios, sin que este ministerio este legitimado en la causa para ejecutar o desarrollar proyectos de ninguna índole en el territorio nacional.

A la parte demandante le corresponde la carga de la prueba de los hechos denunciados por él, la Ley es clara en el sentido, que quien hace la afirmación es quien debe probar.

El Artículo 177 C.P.C., dice expresamente:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Este artículo es aplicable en los procesos administrativos por expresa remisión del artículo 211 C. P. A C.A., dice:

"Art. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código las del Procedimiento del Civil."

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte demandante demostrar sus afirmaciones, concretando en cada caso, la entidad administrativa a la cual le endilga responsabilidad.

Así la cosa, nuevamente reitero, que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no ha participado de manera directa ni indirecta en los hechos relacionados en la demanda, tal como se dejó anteriormente expresado al contestar los hechos de la demanda.



En relación con la delegación de funciones para la fiscalización de los títulos mineros, el Ministerio de Minas y Energía se reserva en los actos de delegación la facultad para reasumir en cualquier momento la competencia de uno, varios o todos los expedientes mineros, lo cual no ha ocurrido.

En este orden de ideas la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, no permite frente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA hacérsele responsable de los supuestos daños causados; y así, deberá en consecuencia declararse con la sentencia que resuelva de fondo sobre esta excepción de mérito y las pensiones del actor.

RESPECTO DE LA INDEMNIZACION Y CAUCION DE LA SERVIDUMBRE MINERA

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera deber incurrir tres elementos a saber:

- La existencia de un contrato y título minero vigente, de conformidad con el artículo 170 del código de minas.
- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales
- La obligación de caución o pagar una indemnización a cargo del minero que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres de acuerdo con el artículo 84 del Código de Minas el cual establece lo siguiente:

“(...) En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada. (...)”

Como se puede evidenciar en ningún lugar la norma citada, establece la necesidad de un litis consorte necesario para el pago o cancelación de perjuicios de una servidumbre minera, tal como lo peticiono la parte demandante, además es claro que esta cartera ministerial no es quien ejecuta o desarrolla la servidumbre en comento y que las funciones están dadas por el Decreto 0381 de 2012 y en él se dispone que este Ministerio **trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes**

descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales¹.

¹ “(...) ARTÍCULO 1°. OBJETIVOS. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. Modificado y adicionado por el Artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.
2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.
3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.
5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.
6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.
7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.
11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.
13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).
14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.
15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.
16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.
17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.
18. Definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.
19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.
20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.
21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.
22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.
23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).
24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER).
25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.
26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).
27. Administrar el Fondo de Energía Social (FOES).
28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero-energética.
29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética.
30. Las demás que se le asignen.
31. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios



Las funciones del Ministerio de Minas y Energía que han sido delegadas en otras entidades del sector minero-energético continuarán siendo ejercidas por éstas hasta cuando sean reasumidas de conformidad con la Ley.

Lo anterior es concordante con lo señalado en los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:

*“(…) Artículo 58: **Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.** (El subrayado y negrilla es nuestro).*

No hay que descartar que, en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo tanto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

“(…) Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley (…)”

De cara a las funciones antes transcritas, es importante aclarar al Despacho, que el Ministerio de Minas y Energía, es un organismo rector de políticas del Sector Minero Energético y no executor, tal y como se desprende de las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001 y en la actualidad por el Decreto 0381 de 2012. En virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, por medio de la cual, entre otros, asigna funciones de autoridad en la Agencia Nacional de Minería ANM al poseer la infraestructura y la capacidad para controlar y vigilar el cumplimiento de la ley Minera en las regiones del país.

Por todo lo expuesto su señoría ruego a su despacho desvincular a mi apoderada NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ya que no existe soporte legal o material que pueda establecer relación fáctica o jurídica con el presente proceso y además en el libelo demandatorio no existe prueba en la cual se demuestre que los perjuicios de la servidumbre minera causados por la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS sean atribuibles a esta cartera ministerial y que debe entrar a respaldar situaciones ajenas a sus funciones y competencias, ya enunciadas a lo largo de este escrito de respuesta.

internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

32. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles. (El subrayado y negrilla es nuestro).” (El subrayado y negrilla es nuestro) (…)”



V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Despacho que se decrete como tal aquellas que favorezcan a la entidad que represento y que sean probadas a lo largo del debate procesal las cuales deberán ser declaradas con la sentencia que resuelva el fondo de este proceso.

VI. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito que se tengan en cuenta como pruebas:

- Poder debidamente otorgado por Dr. LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA, asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía con presentación personal y los soportes.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibe notificación en la dirección descrita en el libelo introductorio del proceso de estudio.

ACCIONADO: Calle 43 N° 57-31 CAN – Bogotá D.C., correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co

El suscrito apoderado del Ministerio de Minas y Energía: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 43 N° 57-31 CAN – Bogotá D.C., Bogotá D.C., correo electrónico albarreto@minenergia.gov.co

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL

Abogado - Oficina Asesora Jurídica
Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial
C. C. N° 1.049.605.806 de Tunja.
T. P. N° 216.658 del C. S. de la J.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

HONORABLE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO

VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA

Teléfono: 322-3081812

J01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marmato, Caldas

Referencia. AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE MINERA
Radicado. 174424089001 **2021-00105** 00
Demandante. CALDAS GOLD MARMATO SAS
Demandado. VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.664.592 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 211415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro de Minas¹ y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía², actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial*”³, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.605.806 de Tunja (Boyacá), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 216.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderado, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Por último, se informa al Despacho que según lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que el correo único y oficial de notificaciones judiciales del Ministerio de Minas y Energía es notijudiciales@minenergia.gov.co. Sin embargo, se comunica que el correo electrónico y teléfono del apoderado para realizar las audiencias dentro del presente proceso serán albarreto@minenergia.gov.co y 315 833 3969.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA

CC. N° 1.098.664.592.

TP. N° 211415 del C.S.J.

Acepto:

ALVARO LEANDRO BARRETO SANDOVAL

C.C. N° 1.049.605.806 de Tunja (Boyacá)

T.P. N° 216.658 del C. S. J.

¹ Resolución 40140 del 7 de mayo de 2021. “Por el cual se hace un nombramiento ordinario”.

² Resolución 00141 del 30 de junio “ Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

³ Resolución 40644 de 6 agosto de 2019. “por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial y extra judicial (...)”



El futuro
es de todos

Minenergía

Servicio
Integridad y transparencia
Excelencia y Compromiso
Nuestra gente
Trabajo Colaborativo
Orientación a resultados

ACTA DE POSESIÓN No.

24

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 2 DE JUNIO DE 2021

se presentó en la Subdirección de Talento Humano el señor

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA

identificado con cédula de ciudadanía número

1.098.664.592 DE BUCARAMANGA

para tomar posesión del cargo de :

ASESOR 1020-10 - DESPACHO MINISTRO

vinculado por LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN

mediante Resolución número

4 0140

del 7 DE MAYO DE 2021

PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TOMAR POSESIÓN

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la normatividad vigente aplicable para el desempeño de empleos públicos.

En consecuencia, se firma como aparece,

**SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMÍREZ
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO**

EL POSESIONADO

Dirección cra 71d No. 97a-21

Teléfono 3014105713

Elaboró: Angélica Miller Fuentes
Revisó: María Ligia Cortes Osorio
Revisó y aprobó: Sandra Milena Rodríguez Ramírez

"Somos una mina de energía que impulsa el progreso del país y transforma vidas".

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

RESOLUCIÓN NÚMERO (4 - 0 6 4 4 - 6 AGO 2019

"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo contenido en el artículo 208 de la Constitución Política y lo conferido por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 381 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone que *"[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que a su vez el artículo 211 de la Constitución Política establece:

La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...) (Subrayado al margen de texto original)

Que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, la Ministra de Minas y Energía está facultada para, mediante acto administrativo de delegación, transferir a sus colaboradores del nivel directivo o asesor, el ejercicio de los asuntos a ella confiados por el ordenamiento jurídico, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 indica que el acto administrativo de delegación deberá determinar la autoridad delegataria así como las funciones cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que las entidades públicas podrán ser parte de un proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados y que *"[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro"* y que el artículo 160 de igual norma, indica que *"[l]os abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por su parte el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, manifestó a propósito de la delegación, lo siguiente:

La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998. (Subrayado al margen de texto original)

(...)

En consecuencia, si existe la norma general que autoriza la delegación en todos los casos no prohibidos expresamente, que es posterior a la norma especial, es lógico inferir que la intención legislativa fue ampliar el marco de conducta de la delegación de funciones administrativas.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda así como el mandamiento de pago en contra de una entidad pública, deberán ser notificados personalmente a sus representantes legales o a quienes se les haya delegado tal facultad.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó un artículo a la Ley 23 de 1991, señala que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, define el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009, adoptó el Reglamentó del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estableciendo en su artículo 4 que el mismo estará integrado, entre otros, por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá y, por un Asesor del Despacho del Ministro quien deberá ser profesional del derecho.

Que mediante Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que los servidores públicos sobre quienes se delegan algunas funciones a través de este acto administrativo, en observancia de las funciones asignadas, y cuando así corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples asuntos que la Ministra de Minas y Energía debe atender en ejercicio de sus funciones, así como las necesidades del servicio surgidas en el desarrollo de la gestión institucional, se hace necesario delegar en algunos colaboradores del nivel directivo y asesor, la representación administrativa, extrajudicial y judicial de la entidad, con el fin de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, así como realizar la designación del miembro del comité de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Delegación de funciones de representación judicial. Delegar las siguientes funciones, en los colaboradores del nivel directivo y asesor que se indicarán en el párrafo primero del presente artículo.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Otorgar poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Parágrafo Primero: Los delegatarios de las funciones señaladas en el presente artículo serán:

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045 - Grado 16
Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía	Código 1020 - Grado 10 quien adicionalmente ostente la calidad de coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo Segundo: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas así como la facultad de otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

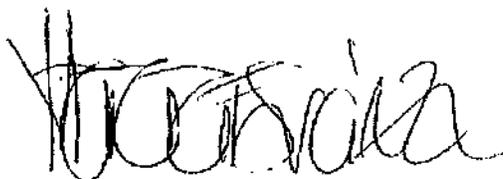
Artículo Tercero: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Designar a Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., Asesor del Despacho de la Ministra, Código 1020 - Grado 10, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo Cuarto: Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a - 6 AGO 2019



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ
Revisó: Enciso Arboleda Henao / Jefe OAJ
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40140 DE

(07 MAY 2021)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 1 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
1	Asesor	1020	10	Despacho Ministro

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, “*Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)*”

Que el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 establece: “*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)*”.

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida del señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Que la hoja de vida del señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

g.



Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **07 MAY 2021**

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Angélica Miller Fuentes.

Revisó: Sandra Rodríguez / María L. Cortés / Camila Andrea Rodríguez Pérez. *CSH*
Aprobó: Laura Mojica Salazar *LS*

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00141 DE 2021

(30 Junio 2021)

Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006, el Decreto 381 de 2012, en concordancia con las funciones delegadas a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 la Ley 489 de 1998 señala lo siguiente:

“(...) Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.”

Que mediante Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 2881 de 2013, se asignaron las respectivas funciones de cada una de las dependencias que integran la estructura orgánica del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015 se conformaron unos grupos internos de trabajo y se dictaron otras disposiciones en el Ministerio de Minas y Energía.

Que en el numeral 1 del artículo 3 de la señalada resolución, se creó el Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018, se creó el Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 dispone que *“Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente.”*

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

Que a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 se delegó en la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, entre otras funciones, la siguiente: *“Expedir el acto administrativo de creación, organización supresión o modificación de los grupos internos de trabajo y realizar la designación de los coordinadores correspondientes”*

Que a través de Concepto No. 2016600004131 del 8 de enero de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) manifestó que *“(…) la coordinación de un grupo interno de trabajo podrá ser otorgada o retirada de manera discrecional por la administración al empleado que cumpla con las anteriores condiciones, y de otra parte el empleado podrá decidir si acepta o no dicha coordinación. En este sentido, es pertinente manifestar que la coordinación de un grupo interno de trabajo no genera derechos adquiridos (…)”.*

Que igualmente el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2030 del 29 de octubre de 2010¹, afirmó:

“(…) Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún “derecho” a permanecer en ellos, dado que, siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación.

(…) La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización.

El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica.” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, establece que los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de un grupo interno de trabajo percibirán mensualmente un veinte (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual, durante el tiempo que ejerza tales funciones, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto.

Que el reconocimiento de que trata el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020 se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Que se ha estimado pertinente la creación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos, así como la designación como coordinadora de este grupo a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.199, quien

¹ Exp. 11001-03-06-000-2010-00093-00(2030) M.P. Augusto Hernández Becerra

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

desempeña el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la planta de personal del Ministerio.

Que en atención a las necesidades de servicio se ha considera pertinente la creación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, así como la supresión de los Grupos Internos de Trabajos de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación y el Grupo Interno de Trabajo Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético.

Que, en este sentido, se considera pertinente designar como coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales al funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, quien desempeña el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio.

Que se considera pertinente la creación del Grupo de Hidrocarburos, así como la designación como coordinadora de este grupo a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.764 quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Grupos de Trabajo Conformar los grupos internos de trabajo de la Oficina Asesora Jurídica, así:

1. Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos
2. Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales
3. Grupo de Energía Eléctrica
4. Grupo de Minas
5. Grupo de Hidrocarburos

Artículo 2. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo Los grupos internos de trabajo de la Oficina Asesora Jurídica tendrán a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos

Funciones:

1. Recopilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina relacionados con la actividad del Ministerio y procurar su difusión y actualización.
2. Conceptuar al Ministro sobre los proyectos de ley relacionados con la misión institucional.
3. Coordinar con las oficinas jurídicas de las entidades del Sector Administrativo de Minas y Energía la elaboración y sustentación de la normativa de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros.
4. Notificar a los interesados los actos administrativos que profiera el Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

5. Coordinar las respuestas a los requerimientos de los entes de control o la entrega de información que deban ser suministrada por la Oficina Asesora Jurídica.
6. Realizar el seguimiento al proyecto de inversión de la Oficina Asesora Jurídica y las actividades derivadas de este.
7. Coordinar la oportuna iniciación de las acciones de repetición, su implementación, seguimiento y cumplimiento.
8. Coordinar la oportuna iniciación del cobro y pago de sentencias judiciales, costas procesales su implementación, seguimiento y cumplimiento.
9. Coordinar, con las direcciones técnicas y demás dependencias del Ministerio, el seguimiento de fallos judiciales para el correcto cumplimiento de sus órdenes y la participación del Ministerio en las mesas, comités o reuniones organizadas para su verificación y ejecución.
10. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

2. Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos ConstitucionalesFunciones:

1. Ejercer, a través de los funcionarios que la integran, previo otorgamiento de poder, la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales en los que sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 0381 de 2012.
2. Proyectar para la firma del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los conceptos jurídicos e informes que se soliciten, relacionados con la actividad litigiosa de la Nación - Ministerio de Minas y Energía.
3. Solicitar cuando así se requiera, información a los diferentes apoderados del Ministerio, relacionada con los procesos judiciales a su cargo.
4. Presentar oportunamente las intervenciones de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los diferentes procesos, acciones de tutela, populares, de cumplimiento o de grupo interpuestas en contra de la Entidad.
5. Presentar oportunamente las impugnaciones o recursos que se consideren pertinentes en contra de las providencias y fallos proferidos en el trámite de los procesos, acciones de tutela, populares, de cumplimiento o de grupo interpuestas en contra del Ministerio.
6. Intervenir oportunamente en el trámite de incidentes de desacato de fallos de tutela o acciones populares en contra del Ministro de Minas y Energía.
7. Ingresar oportunamente la información al sistema EKOGUI de conformidad con los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Prevenir la declaratoria de inexecutable de leyes, actos legislativos y decretos-leyes del sector minero energético.

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

9. Prevenir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Minas y Energía ante la Jurisdicción Administrativa, por razones del orden constitucional.
10. Prevenir la construcción de líneas jurisprudenciales adversas al sector minero energético como consecuencia del trámite de consultas populares, acciones de tutela, acciones populares, entre otras.
11. Prevenir la configuración del daño antijurídico representado en sentencias condenatorias contra el Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito constitucional.
12. Dar sustento constitucional a la formulación de políticas, planes, estrategias y programas adoptados por el Ministerio de Minas y Energía e impulsados por cada una de sus direcciones.
13. Diseñar estrategias de interpretación de la Constitución Política en armonía con las normas del sector minero energético, especialmente en lo relacionado a mecanismos de participación ciudadana (consultas populares – consultas previas).
14. Analizar los cambios doctrinarios que pueden influir en los magistrados de las Altas Cortes.
15. Hacer la Prospectiva de los posibles cambios jurisprudenciales que pueden suscitarse en las Altas Cortes.
16. Hacer la Planeación estratégica frente a controversias jurídicas que se darán en el futuro ante las altas cortes.
17. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

3. Grupo de Energía Eléctrica

Funciones:

1. Conceptuar sobre los asuntos relacionados con el subsector de Energía, que en materia jurídica le formulen las dependencias del Ministerio, las entidades públicas y privadas y los particulares.
2. Asesorar al Ministro y a las demás dependencias de la Entidad en la interpretación de las normas constitucionales, legales y asuntos de carácter jurídico relativos al subsector de Energía.
4. Proyectar, revisar y avalar las consultas al Consejo de Estado en relación con el subsector de Energía.
5. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y privados y por los particulares en relación con el subsector de Energía.
6. Conceptuar jurídicamente sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones. y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación con el subsector de Energía.
7. Revisar y avalar los proyectos y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

con el subsector de Energía.

8. Asesorar a la Dirección de Energía Eléctrica en la elaboración de actos administrativos inherentes al subsector de Energía.
9. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.
10. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.
11. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

4. Grupo de Minas

Funciones:

1. Conceptuar sobre los asuntos relacionados con el subsector de Minas, que en materia jurídica le formulen las distintas dependencias del Ministerio, las entidades públicas y los particulares.
2. Asesorar al Ministro, y a los Directores de Formalización Minera y Minería Empresarial y a las demás dependencias de la Entidad en la interpretación de las normas constitucionales, legales y en los asuntos de carácter jurídico relativos al subsector de Minas.
3. Proyectar consultas al Consejo de Estado en relación con el subsector de Minas.
4. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos, privados y por los particulares en relación con el subsector de Minas.
5. Elaborar o revisar, según corresponda, así como conceptuar jurídicamente sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos, convenios y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación con el subsector de Minas.
6. Asesorar en la elaboración de actos administrativos relacionados con la imposición de multas, sanciones, y en general, con las demás actividades inherentes al subsector de Minas.
7. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.

8. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.
9. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

5. Grupo de Hidrocarburos.

Funciones:

1. Resolver inquietudes jurídicas en asuntos relacionados con el subsector de los Hidrocarburos y de los Biocombustibles.
2. Proyectar respuestas a consultas a las diferentes entidades públicas del Estado, órganos de control, entidades del sector privado, entre otras instituciones, en relación con asuntos relacionados con el subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles.
3. Revisar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y actos administrativos que deba expedir o proponer, en atención a los asuntos en relación con el subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles.
4. Asesorar en la interpretación de las normas constitucionales, legales y asuntos de carácter jurídico, relativos al subsector de los Hidrocarburos y de los Biocombustibles.
5. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y por los particulares, en relación con asuntos del subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles. Así mismo, atender y consolidar las respuestas a los cuestionarios formulados y presentados por el Congreso de la República.
6. Atender y dar respuesta a consultas jurídicas con respecto a asuntos relacionados con fondos parafiscales, fondos de estabilización de precios, encargos fiduciarios y demás figuras de naturaleza jurídica, que mantengan relación con el subsector de los hidrocarburos y de los biocombustibles.
7. Resolver inquietudes jurídicas que permitan la suscripción de los Contratos de Estabilidad Jurídica y de zonas francas relacionados con el subsector de hidrocarburos y de biocombustibles.
8. Apoyar el control y seguimiento a los Contratos de Estabilidad Jurídica vigentes relacionados con el sector de hidrocarburos y de biocombustibles.
9. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

10. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.

11. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

Artículo 3. Conformación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos. El Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos estará conformado por los siguientes cargos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía:

NÚMERO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	FUNCIONARIO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CORREA JARAMILLO MONICA MARIA
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CUBILLOS SIERRA BERTHA ADRIANA (E)
UNO (1)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	ORTIZ SILVA ALEXIS VLADIMIR
UNO (1)	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	16	SANABRIA VELAZQUEZ GIOVANNY ALEXANDER

Artículo 4. Conformación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales. El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales estará conformado por los siguientes cargos de la planta del Ministerio de Minas y Energía:

NÚMERO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	FUNCIONARIO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	23	PABON PAIPILLA GLORIA AYDEE (E)
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CASTRO ORDOÑEZ CLAUDIA ROCIO (E)
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	GOMEZ CALDERON OSCAR OMAR
UNO (1)	ASESOR	1020	10	CÁRDENAS SEPÚLVEDA LUIS ALFONSO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	VACANTE

Artículo 5. Coordinación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos Designar a partir de la fecha como coordinadora del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.199, quien desempeña el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la planta de personal del Ministerio.

Artículo 6. Reconocimiento por coordinación. Autorizar el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 7. Coordinación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales. Designar a partir de la fecha como coordinador del

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”

Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales al funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, quien desempeña el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio.

Parágrafo. Según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, el funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** no percibirá el reconocimiento por coordinación, toda vez que ejerce un empleo perteneciente al nivel asesor.

Artículo 8. Coordinación del Grupo de Hidrocarburos Designar a partir de la fecha como coordinadora del Grupo de Hidrocarburos a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.764 quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio.

Artículo 9. Reconocimiento por coordinación. Autorizar el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 10. Supresión del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación, dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015.

Artículo 11. Supresión del Grupo Interno de Trabajo Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético. Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado el Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético, dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018.

Artículo 12. Supresión del Grupo Interno de Asuntos Jurídicos. Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Hidrocarburos, dispuesto en la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019.

Artículo 13. Vigencia La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015, el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018 y el numeral 5 de los artículos 1 y 2 de la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019.

Parágrafo. Las demás disposiciones de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015, la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018 y la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019 continuarán vigentes en los mismos términos en que fueron expedidas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Junio de 2021.

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones”



Laura Jimena Mojica Salazar
Secretaria General
Secretaría General

Documento firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999. Certificado Acreditado por Gestión de la Seguridad Electrónica. Acreditado ante la ONAC.

Elaboró: Jessica Andrea Alba Castillo

Revisó: Camila Andrea Rodríguez Perez, Sandra Milena Rodríguez Ramírez

Aprobó: Laura Jimena Mojica Salazar

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.049.605.806

NUMERO

BARRETO SANDOVAL

APellidos

ALVARO LEANDRO

Nombre



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1987

GARAGOA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

25-ENE-2005 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvaro Leandro Barreto Sandoval
REGISTRADOR NA
ALBARETOS 2005



000000 000000 00 00000000 00000000

0092105103A 02 181785730

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216658 Tarjeta No.
29/05/2012 Fecha de Expedición
27/04/2012 Fecha de Grado



ALVARO LEANDRO
BARRETO SANDOVAL
1049605806 Cedula
BOYACA Consejo Seccional

STO TOMAS/TUNJA
Universidad
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura